

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **17:20 DIECISIETE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/114/2021 INTERPUESTO POR LA C. ISIS ESTEFANIA REYNA PUENTE**, ostentándose como candidata a primer Regidor propietaria de la lista de regidurías de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Venado, S.L.P, **EN CONTRA DE** “la sesión del día 13 de junio de 2021, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se realizó la asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Venado, S.L.P”(sic), **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA LO SIGUIENTE:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 15 quince de julio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictado el trece de junio de dos mil veintiuno, relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento de Venado, S.L.P. el periodo 2021-2024.

## G L O S A R I O

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral Estado
<b>Ley Orgánica del Municipio</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Consejo Estatal Electoral o CEEPAC</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>RP</b>	Representación proporcional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>MORENA</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Actores o inconformes</b>	Isis Estefanía Reyna Puente y Néstor Díaz Morales

## 1. ANTECEDENTES











**1.1 Inicio del proceso electoral.** El treinta de septiembre de dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

**1.2 Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral.

**1.3 Cómputo municipal.** El 9 nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y

mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Los resultados de dicho cómputo son los siguientes:

PARTIDO O CANDIDATO/A	CON LETRA	VOTOS OBTENIDOS
	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO	1541
	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	459
	CIENTO CUARENTA Y CUATRO	144
	CIEN	100
	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS	496
	DOSCIENTOS VEINTISEIS	226
	DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS	2742
	MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS	1592
	VEINTINUEVE	29
	TREINTA Y SEIS	36
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	DOCIENTOS TREINTA	230
<b>TOTAL</b>	<b>SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS</b>	<b>7596</b>

**1.4 Asignación de regidurías.** El trece de junio, el Consejo Estatal Electoral realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a cada uno de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos de esta Entidad Federativa, que estarán en ejercicio durante el periodo 2021-2024, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo municipal en cada ayuntamiento; quedando en lo que respecta al municipio de Venado, como sigue:

**VENADO, S.L.P.**

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS
MC	PRESIDENTE	GUILLERMO MARTÍNEZ GUERRA
	REGIDOR DE M.R.	OLIVIA VALDEZ MARTÍNEZ
	SÍNDICO	SIMÓN SNCHEZ GONZÁLEZ
MC	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	GLORIA LETICIA MEDINA RIVERA
MC	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	ALVARO ZAVALA ALVAREZ
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	CECILIA MOLINA HERNÁNDEZ
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	MARIBEL MARTÍNEZ NORIEGA
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	LUIS FELIPE CASAS ALEMAN

**1.5 Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional asignados al partido político Movimiento Ciudadano, realizada por el Consejo Estatal Electoral, el día diecisiete de junio, los actores promovieron los presentes medios de impugnación, aduciendo una interpretación errónea de la legislación electoral por parte de la autoridad responsable al distribuir la regidurías sin respetar los límites de sobre-representación.

**1.6. Registro y recepción de constancias.** Se registraron los medios de impugnación bajo los números de expedientes TESLP/JDC/114/2021 y TESLP/JDC/118/2021, y el 23 veintitrés de junio, se dictó acuerdo en cada uno de los expedientes, por medio del cual se tiene por recibido el informe circunstanciado y anexos.

**1.7. Turnó a la ponencia.** El 12 doce de junio, se turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

**1.8. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** El 01 primero de julio, se admitieron los medios de impugnación y posteriormente el 08 ocho de julio al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia.

## **3. PROCEDENCIA**

En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Pretensión**

La pretensión de los actores es que se modifique el acto impugnado a efecto de que, se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional al PRI y una más al partido MORENA para el ayuntamiento de Venado, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

### **4.2. Síntesis de los agravios**

En esencia ambos actores coinciden en hacer valer como concepto de agravio, entre otras cuestiones lo siguiente:

A consideración de los inconformes, la asignación de regidores de representación proporcional que realizó el CEEPAC, se llevó a cabo en contradicción a la Constitución Federal, ya que se violaron los principios de sobre y sub representación garantizados entre otros por los 1º, 35 fracción II, 115 Base I, párrafo primero, fracción VIII y 116 fracciones II y III de la Constitución Federal y 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunado a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículo 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ya que el Consejo Estatal Electoral pierde de vista que tuvo que atender a la norma constitucional, esto es, a la aplicabilidad de los límites de sobre y subrepresentación, y que estos límites son constitucionalmente aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Pues lo correcto sería que el CEEPAC hubiera atendido lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal y a los principios rectores de la materia

electoral, referentes a la sobre y sub representación, ya que estos buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo o municipal, lo cual posibilita que los candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte de la integración y que se reduzcan los niveles de sobre representación de los partidos mayoritarios, para lo cual, en la integración de los ayuntamientos debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional.

Bajo ese parámetro, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los principios constitucionales, sin que necesariamente deba ser lo plasmado en la Constitución Federal para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que estos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Así, el artículo 116 párrafo segundo fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la implementación de directrices que deben ser observadas a cabalidad por los Congresos locales, lo cierto es que no necesariamente y automáticamente deben ser los que apliquen en nuestra entidad y en cada municipio, pues si bien la directriz constitucional, se encuentra dirigida a los órganos legislativos, al introducir las leyes locales al principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Carta magna señala para garantizar el pluralismo político y la participación de las minorías en los ayuntamientos, y por tanto consideran que este Tribunal local debe fijar algún límite razonable que permita atemperar la sub y sobre representación.

Señalan además que el partido Movimiento Ciudadano, quien obtuvo el triunfo, tiene una representación electoral del 37.23% que corresponde, en contra partida tiene 5 espacios en el ayuntamiento, que a razón de 12.50% que representa 62.50%, esto es 37.23 versus 62.50% que representa en el cabildo, de los que se obtiene una sobre representación de 25.27% por lo que la planilla ganadora se encuentra sobre representada frente a la integración municipal en hasta en dos regidurías, ya que cada una representa el 12.50%, por lo que si solo se le retira una regiduría igualmente seguiría sobre representado ya que si al 62.50% le retiramos 12.50% quedaría en 50% de la integración del ayuntamiento, que daría como resultado una sobre representación de 0.27%, por lo que consideran que se le deberá retirar dos regidurías de las que le fueron asignadas al partido triunfador.

#### **4.3. La autoridad responsable hizo valer el criterio contenido en la tesis P./J. 36/2018 (10ª.)**

El Consejo Estatal Electoral manifestó en su informe que la asignación impugnada se realizó con forme al procedimiento estipulado por el artículo 422 de la Ley Electoral, e invoca el criterio contenido en la tesis P./J. 36/2018 (10ª.), de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

#### **4.4 Cuestión a resolver.**

En el contexto de los agravios expuestos y la pretensión de los actores y las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, la cuestión jurídica a resolver es, si fue correcta la asignación realizada por el Consejo Estatal Electoral de regidores por el principio de representación proporcional de los partidos políticos en el Ayuntamiento de Venado.

#### **4.5 Decisión**

Este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al resultar infundados los planteamientos de los actores.

##### **4.5.1 Desarrollo y justificación de la decisión**

Los agravios serán estudiados de manera conjunta por guardar relación estrecha, sin que ello causa una lesión a los inconformes, acorde a lo que señala la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Los inconformes parten de una premisa errónea al pretender se apliquen los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Política Federal para la integración de Congresos locales, a la integración de Ayuntamientos, lo incorrecto deviene por el abandono del criterio en la tesis de jurisprudencia 47/2016 que lleva por rubro "*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS*", por parte de la Sala Superior, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 36/2018 (10ª.), de rubro *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.*

La Suprema Corte de Justicia en dicho criterio argumentó que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sub representación.

La Sala Superior señaló que, la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017 que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2018 (10ª.), que lleva por rubro: *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES*; estableció que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los

Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales).

Los Ayuntamientos y las Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 115 constitucional, los Ayuntamientos están conformados por un presidente municipal y los síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del Cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, guarda lógica que el Legislador haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre y subrepresentación.

Lo erróneo de la premisa de los actores es porque la Ley Electoral vigente en el Estado, no contempla la forma conjunta de mayoría relativa y la representación proporcional y al no existir prohibición alguna, permite la asignación de regidurías por el principio de RP conforme a la proporcionalidad de la votación obtenida por cada instituto político.

Más bien, debe entenderse que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de tal manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En ese tenor, si en la legislación estatal no están legislados los límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, Constitucional para la conformación de los Congresos Locales.

De ahí lo infundado del agravio planteado por los actores, en el sentido de que la autoridad electoral de manera incorrecta asignó dos regidurías al partido político ganador Movimiento Ciudadano, sin verificar la sobre y subrepresentación del partido, bajo la regla de más/menos ocho puntos porcentuales prevista en la multicitada fracción II, párrafo tercero, del artículo 116, de la Constitución General.

En ese sentido, el Consejo Estatal Electoral no está obligado a verificar la sobre o subrepresentación en la asignación de regidurías de RP, considerando en forma conjunta la mayoría relativa y la representación proporcional.

En efecto, de acuerdo con los criterios vigentes antes invocados, la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal debe hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislación estatal.

Es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

La Constitución Federal no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Así pues, el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En el caso concreto, los límites a la sobre y subrepresentación están contenidos el artículo 422 de la Ley Electoral, cuyo modelo de distribución de votos para asignación de regidurías de representación proporcional está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes al exigir de éstos alcanzar cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida para poder participar en igualdad de condiciones en el ejercicio de asignación a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor (expectativa), pero reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor (subrepresentación).

Por lo que respecta a la sobrerrepresentación, las fracciones VII y VIII, del citado artículo 422 disponen expresamente que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.

Este Tribunal Electoral encuentra constitucional el procedimiento de asignación estipulado por el artículo 422 de la Ley Electoral, conforme al referido criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y resulta suficiente para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado, porque establece lo siguiente:

- Las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
- Un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.
- La asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.
- El orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.
- El tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido; y, finalmente

Los elementos citados satisfacen las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Atendiendo a las disposiciones Constitucionales, este Tribunal local encuentra correcta la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por la autoridad responsable, para el Ayuntamiento de Venado, ya que del acta de cómputo municipal que obra en autos, se da cuenta de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos, que fue tomada como base para proceder a obtener la suma correspondiente, y así verificar que partidos son los que obtuvieron al menos el 2% de la votación válida emitida, con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

El Consejo Estatal Electoral consideró los datos siguientes en la asignación regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento de Venado, los cuales resultan acertados, en base a lo establecido por el artículo 422 de la Ley Electoral, como a continuación se detallan:

**REGIDURIAS 5**

	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>% &gt; 2% V.V.E.</b>	<b>Con derecho Art 422 fracc I</b>	<b>Cociente Natural Art 422 Fracc III</b>	<b>Votos / Cociente Art 422 Fracc IV,V</b>	<b>Regidores Asignados</b>		
<b>PAN</b>	1,541	20.92%	1,541	1411.20	1.09197846	1		1
<b>PRI</b>	459	6.23%	459	1411.20	0.3252551	0		0
<b>PRD</b>	144	1.95%	144	1411.20	0	0		0
<b>PT</b>	100	1.36%	100	1411.20	0	0		0
<b>PVEM</b>	496	6.73%	496	1411.20	0.35147392	0	1	1
<b>PCP</b>	226	3.07%	226	1411.20	0.16014739	0		0
<b>PMC</b>	2,742	37.23%	2,742	1411.20	1.94302721	1	1	2
<b>Morena</b>	1,592	21.61%	1,592	1411.20	1.12811791	1		1
<b>PNASLP</b>	29	0.39%	29	1411.20	0	0		0
<b>PES</b>	36	0.40%	36	1411.20	0	0		0
<b>PANDIDATO N/REGIST.</b>	1	0%	1					
<b>VOTOS NULOS</b>	230							
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	7,596							
<b>V.V.E.</b>	<b>7,366</b>		<b>7,056</b>			<b>3</b>	<b>2</b>	<b>5</b>

<b>Distribución de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Venado, S.L.P.</b>			
<b>Partido Político</b>	<b>Regidurías por cociente natural</b>	<b>Regidurías por resto mayor</b>	<b>Total de regidurías de R.P.</b>
<b>PAN</b>	1		<b>1</b>
<b>PVEM</b>		1	<b>1</b>
<b>PMC</b>	1	1	<b>2</b>
<b>MORENA</b>	1		<b>1</b>

De lo que se desprende que la asignación de regidores de RP, es correcta y corresponde al PAN 1 regiduría; al PVEM 1 regiduría; al PMC 2 regiduría; y a MORENA 1 regiduría. Así este órgano jurisdiccional lo encuentra dentro de los límites establecidos en la Ley.



Por lo que a juicio de este Tribunal el agravio señalado por cada uno de los actores es **infundado**, ya que en el caso concreto el PMC cuenta con 02 dos de las 05 cinco regidurías que integran el Ayuntamiento de Venado; por lo cual, su representación se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral.

Como ya se expuso en líneas precedentes, la restricción a la asignación de regidores de representación proporcional es que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica, de lo que se desprende que contrario a los señalado por los inconformes, el partido político ganador no se encuentra sobre representado.

De acuerdo al artículo 13 de la Ley Orgánica, el Ayuntamiento de Venado, se conforma por un Presidente, un regidor y un síndico, ambos de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Como el número de regidores de representación proporcional es impar (05), el límite máximo de regidores que bajo este principio se puede asignar a un partido político es 2, ya que el 50% de 05 cinco es 2.5.

De ahí deviene lo infundado del agravio de los actores respecto a que el PMC está sobrerrepresentado pues, la asignación a éste de dos regidores de representación proporcional está dentro del límite previsto en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral.

Aunado a ello, no existe un fundamento legal que implique computar la planilla de mayoría relativa en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional, como pretenden los actores.

En efecto, del análisis contextual de los artículos 70, 74 y 75 de la Ley Orgánica del Municipio, se desprenden las funciones y facultades del presidente municipal, regidores y síndicos; y conforme a las mismas, puede observarse que existen diferencias sustanciales entre el presidente municipal y los síndicos, respecto de los regidores, lo cual impide considerar que para analizar la proporción entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pueda tomarse en cuenta al presidente municipal y síndico o síndicos que existan.

El presidente municipal lleva a cabo funciones como la de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, comprometerse en nombre del mismo, proponer nombramientos, etcétera; el cargo es de carácter unipersonal y no cuenta con suplente.

En cambio, los síndicos cuentan con funciones de representación del Municipio, en defensa de los intereses del Ayuntamiento, teniendo además funciones de supervisión y vigilancia.

Por su parte, las facultades establecidas en la ley mencionada a cargo de los regidores se ejercen por todos ellos indistintamente, formando un grupo colegiado que se integra por ambos principios, a fin de proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada.

En ese sentido, como se adelantó, no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos para efectos de verificación de la sobrerrepresentación.

En consecuencia, a lo anterior se CONFIRMA la asignación a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional correspondiente a la integración del ayuntamiento de Venado, realizada el trece de junio por el Consejo Estatal Electoral.

Toda vez que las legislaturas locales tienen la facultad de configurar sus fórmulas de asignación de cargos por el principio de representación proporcional, por lo que, si el legislador potosino no estimó procedente legislar sobre los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, según el criterio citado de la Suprema Corte de Justicia resulta constitucional, lo procedente es la aplicación de lo establecido en la Ley Electoral.

Por otra parte, cabe resaltar que el Consejo Estatal Electoral, atendió lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Local, ya que la conformación del Ayuntamiento de Venado se encuentra integrado de manera paritaria, al estar integrado por 4 cuatro mujeres y 4 cuatro hombres; pues los cargos que son ocupados por mujeres corresponden a la regidora de mayoría relativa, y las regidurías de primera, tercera y cuarta posición, por el principio de representación proporcional; mientras que los cargos que son ocupados por hombres corresponden a los cargos de Presidente, síndico, y regidores de la segunda y quinta posición de representación proporcional.

Lo anterior en concordancia en lo establecido en los "Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021" en sus artículos 8, 8.1, 8.2 y 8.3.

## **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Por lo expuesto y fundado este Tribunal Pleno determina **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional que les corresponden a los partidos para la conformación del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

## **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN**

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los actores en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional que les corresponden a los partidos PMC, MORENA, PAN y PVEM para la conformación del Ayuntamiento de Venado, para el periodo 2021-2024.

**SEGUNDO.** Notifíquese en los términos señalados.

**TERCERO.** Cúmplase lo ordenado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en base al considerando sexto.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional, ponente del presente asunto; Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Vicente Ortiz Espinosa. Doy fe.

**LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>